



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>ARGEMIRO DE JESÚS HINCAPIÉ MONTOYA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2021 00191</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 885

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Indicará si la demanda tiene pretensiones, o no, en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., en la medida en que los supuestos fácticos NO se menciona a tal entidad; sin embargo en la parte introductoria del libelo demandatorio se hace alusión a la misma, así como en el acápite de "PARTES", sin que se encuentre tampoco en el poder allegado; en caso positivo, deberá modificar el respectivo aparte de la demanda, así como el poder adosado, en tal sentido. (Numerales 6º y 7º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)
2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a cada una de las codemandadas (COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.), y en caso de que sea demandada también PROTECCIÓN S.A., en las mismas condiciones deberá satisfacer la exigencia legal. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
3. Adosará el certificado de existencia y representación *actualizado* de la AFP PORVENIR S.A., el cual contenga la información relacionada con la dirección electrónica para notificar a dicha entidad, para el respectivo cotejo, según la indicación suministrada en

el respectivo acápite; en caso de ser codemandada PROTECCIÓN S.A., se procederá en el mismo sentido.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada **LILIANA ARBELÁEZ ARREDONDO**, con C.C. No. 43.736.154, y T.P. No. 91.500 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 147 fijados en la secretaría del despacho hoy 17 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**